León, Guanajuato, a 17 diecisiete de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0399/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y. --------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 5 cinco de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5781229 (Letra T cinco siete ocho uno dos dos nueve)** levantada en fecha 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas señala al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. -------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que se refiere a la suspensión del acto impugnado, se concede dicha medida cautelar para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta que se dicte la resolución definitiva en la presente causa, o si en caso, aquella ya se hubiera iniciado con el procedimiento de referencia, se abstenga de continuar con el mismo. ---------

En otro orden de ideas, en cuanto a su solicitud respecto a la devolución del original de la factura vehicular, que adjunta a su escrito de demanda, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez, que no ha transcurrido el término legal para que su contraparte pueda objetar tal documental. ----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 04 cuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando en tiempo y forma legal al agente de tránsito demandado, en los términos precisados en su escrito de cuenta, se le tiene por ofrecidas y se le admiten como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación, pruebas que dada su naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas; de igual manera, se le tiene por ofrecida y admitida la prueba presuncional en su doble sentido en todo lo que le beneficie.-----------------------

Por otro lado, y al haber transcurrido el término legal para que la parte demandada objetar las documentales ofrecidas por la actora, se tiene a la demandada por no objetando las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora, por ende, se tiene por desahogadas debido a su propia naturaleza jurídica, por lo que se ordena su devolución de la factura original; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------

**CUARTO.** El día 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho a las 14:00 catorce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el 05 cinco de marzo del mismo año. ----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número **T 5781229 (Letra T cinco siete ocho uno dos dos nueve)** levantada en fecha 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho; visible a foja 07 siete, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público al ser expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito demandado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia contendidas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el artículo 262 fracción II, en razón de las pruebas ofrecidas y de los documentos que aporta el actor al presente procedimiento, de los que no se desprende que se haya emitido un acto administrativo que afecte la esfera jurídica del recurrente, y señala textualmente: *“… el acto originario del que ahora se duele la parte actora y que corresponde al acta de infracción T-5781229 de fecha 13 de febrero del 2018, de la cual se desprende que el C. (.....), incurrió al artículo 21, Bis, de la Reglamento en comento, es decir, por circular flagrantemente en vehículo de motor con humo notorio…”.* -------------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, lo anterior, considerando que en la presente causa quedo debidamente acreditado por el justiciable, que ostenta la propiedad del vehículo de motor infraccionado a través de la factura número 7189 (siete uno ocho nueve), de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 1985 mil novecientos ochenta y cinco, de la cual, en la parte posterior, se desprende que fueron cedidos los derechos de dicho vehículo de motor al ciudadano (.....). -----------------------------------------------------------------------------------------

En tal contexto, y si del acta de infracción impugnada, se desprende que a la parte actora le fue asegurada la tarjeta de circulación, dicho acto le afecta su esfera jurídica, ya que, para recuperarla, debe de realizar el pago derivado de dicha infracción, lo cual, sin duda le otorga interés jurídico para intentar la presente demanda. --------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. -----

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, el agente de tránsito demandado, levantó el acta de infracción número folio **T 5781229 (Letra T cinco siete ocho uno dos dos nueve)**, acta que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. --------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número folio **T 5781229 (Letra T cinco siete ocho uno dos dos nueve)** de fecha 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. ----------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el agravio señalado como PRIMERO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en los argumentos siguientes de la parte actora: ----------------------------------------

*“PRIMERO. […] Niego lisa y llanamente haber incurrido en los hechos que me imputa la demandada y que hace constar en el acta de infracción impugnada […]*

*[…] siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales que, en su caso, le facultan para emitir el acto que ahora impugno, negándome con dicho actuar, certeza y seguridad jurídica. -----------------------------------------------------------------------*

*[…]*

*Ante esta tesitura resulta entonces, que el acto impugnado carece de la debida y suficiente motivación, por lo que debe decretarse su nulidad total. […]*

*En las relatadas circunstancias, es de concluirse que, del contenido del acto combatido, no se advierten elementos suficientes que demuestren que el suscrito actor haya infringido el artículo 21 Bis del Reglamento de Tránsito Municipal […]*

Por su parte la autoridad demanda, en relación a dicho agravio argumenta que debe ser declarados infundado, inoperante e insuficiente, que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, que se señala el precepto legal infringido de manera flagrante, respetando los requisitos de validez del acto administrativo, así como las circunstancias de tiempo y modo. --------------------------------------------------------------------------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio se importante precisar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ---------

Asimismo, es importante considerar que por fundar el acto administrativo, se entiende por precisar el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en el acta de mérito, ya que en ella se asentó como conducta reprochada *“Por circular vehículo de motor con umo notorio” (sic);* y como fundamento el artículo 21 Bis del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, que para una mejor referencia se transcribe a continuación: -------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 21 BIS.-** Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores que circulen en el Municipio de León, Guanajuato y que emitan humo notoriamente o se encuentren circulando en zonas o vías limitadas a la circulación derivado de una declaratoria de contingencia ambiental, se les impondrá una multa de 15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, y se procederá conforme a lo siguiente:

I. Se retirarán de la circulación a vehículos automotores cuando emitan humo notoriamente o se encuentren circulando en zonas o vías limitadas a la circulación derivado de una declaratoria de contingencia ambiental, y se trasladarán a los depósitos vehiculares que designe la Dirección, a efecto de que el propietario, previo el pago de las multas y derechos correspondientes, solicite su devolución. Cuando se trate de un vehículo del servicio público de transporte de personas, se procurará que los pasajeros lleguen a su destino;

II. El vehículo automotor se depositará durante el tiempo que permanezca vigente la restricción o limitación, cuando los conductores no las hayan respetado, o en tanto el vehículo continué emitiendo humo notoriamente; y,

III. El vehículo que haya sido retirado de la circulación, en los términos del presente Reglamento y demás normativa aplicable deberá permanecer en el depósito vehicular que designe la autoridad municipal. Sin perjuicio de lo anterior, el propietario del vehículo, podrá solicitar, a su costa, el traslado de éste a cualquiera de los talleres o centros de verificación, para que se practique la medición y las reparaciones que resulten necesarias.

Sin embargo, se aprecia que el agente de tránsito demandado omitió detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la conducta que sanciona, en efecto, el señalamiento que hace la autoridad demandada es muy escueto, ya que para acreditar la acción reprochada, el agente de tránsito demandado, tenía la obligación de realizar una narración breve de los hechos ocurridos el día 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, en relación a la conducta cometida por el ahora actor, toda vez que omite precisar dónde se encontraba el agente de tránsito al momento que detecta la conducta infraccionada, tampoco es posible deducir del acta de infracción impugnada por donde circulaba el actor, dichos datos son imprescindible con la finalidad de acreditar que el agente de tránsito demandado, efectivamente tuvo conocimiento de los hechos, que le imputa a la parte actora. ------------------------

Aunado a lo anterior, del acta de infracción impugnada, no se desprende, la más mínima motivación de los hechos que se sancionan, ya que como ya se mencionó, de la misma no es posible verificar por donde circulaba el actor, sentido de calle, avenida o boulevard, carril, si emitía humo intermitente, o como se dio cuenta el agente de tránsito demandado del humo, donde se encontraba, si circulaba a bordo de una patrulla, además en caso de que efectivamente el actor hubiera circulado con humo notorio, se aprecia que la demandada no actuó conforme al artículo 21 Bis del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, por lo que se arriba a la conclusión de que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, considerando que el agente de tránsito demandado funge como testigo, juez y parte; debe exigírsele que las actas elaboradas sean cuidadosamente motivadas, de manera tal que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad, para determinar con un relativo margen de seguridad legal, la aplicabilidad de la sanción prevista en la norma relativa. ----------------------------------------------------

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126 Sexta Parte, visible en la página 233, que señala: -----------------------------------------------------------------

TRANSITO, MULTAS DE. Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario.

En congruencia con todo lo antes expuesto, es que no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número folio **T 5781229 (Letra T cinco siete ocho uno dos dos nueve)** de fecha 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el agente de tránsito municipal. -------------------------------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada “Criterios 2000-2008” del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: -----

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). -------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------------------

**OCTAVO**. En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución del documento recogido en garantía al justiciable, esto es, la tarjeta de circulación. Por tanto, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho documento. ------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la tarjeta de circulación, derivada del acta de infracción impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 5781229 (Letra T cinco siete ocho uno dos dos nueve)** de fecha 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento recogido en garantía por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---